

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1098/2017

ACTOR: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

Resolución mediante la cual se desecha de plano el escrito de demanda presentado el veintisiete de noviembre del año en curso por la ciudadana Luz María Flores Guarnero. Lo anterior debido a que el procedimiento de selección y postulación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, no fue determinado a través el acto impugnado, sino mediante un acuerdo previo del Consejo Político Nacional del referido partido, el cual no fue impugnado por la actora.

Contenido

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. SALTO DE INSTANCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se determina el procedimiento estatutario de selección y postulación de la candidatura a la presidencia de la República, para contender en la elección constitucional de 2018 y, por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional, para emitir la convocatoria correspondiente
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a la presidencia de la República, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral 2017-2018
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral federal. En la sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre, el Consejo

¹ Todos los hechos que se narran en este apartado sucedieron en dos mil diecisiete.

General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el que se renovará – entre otros cargos– la presidencia de la República.

1.2. Determinación del procedimiento de selección de candidatura del PRI a la presidencia de la República. El veinte de octubre, el Consejo Político Nacional del PRI emitió un acuerdo a través del cual determinó aplicar el procedimiento estatutario de Convención de Delegados y Delegadas para la postulación de la candidatura a la presidencia, ordenó que se notificara a los presidentes de los consejos políticos de las entidades federativas a fin de que lo sometieran a consideración de sus plenos, y autorizó a su Comité Ejecutivo Nacional para que, previa aprobación de la mayoría de los consejos políticos respecto del procedimiento determinado, procediera a la emisión de la convocatoria respectiva².

Al día siguiente, el referido procedimiento para la postulación de la candidatura fue aprobado por los Consejos Políticos de las entidades federativas.

1.3. Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la presidencia de la República. El veintitrés de

² En términos de lo acordado en el transitorio único del referido acuerdo, se publicó en la página electrónica del PRI: <http://pri.org.mx/somospri/convocatorias/AcuerdosNacionales.aspx>. Además, se advierte que la difusión de la decisión tomada a través de dicho acuerdo fue retomada, entre otros, por los siguientes medios de comunicación: https://elpais.com/internacional/2017/10/20/mexico/1508450941_189425.html, <http://www.animalpolitico.com/2017/10/convencion-delegados-pri-candidato-presidencia-2018/> y <https://www.reporteindigo.com/reporte/asi-ha-sido-camino-definir-metodo-designacion-del-candidato-priista-a-la-presidencia/>.

SUP-JDC-1098/2017

noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintisiete de noviembre, Luz María Flores Guarnero presentó una demanda de juicio ciudadano en contra de la Convocatoria.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente formalmente para resolver este asunto porque se trata de un medio de impugnación en el que se cuestiona la presunta determinación del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en relación al método para la selección y postulación de la candidatura de dicho instituto político a la presidencia de la República para el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y en términos de lo resuelto en el Acuerdo sobre la consulta competencial del asunto en esta misma fecha.

3. SALTO DE INSTANCIA

En el presente caso, la actora promueve el juicio por salto de instancia (per saltum), pretensión que es susceptible de ser

acogida por esta Sala Superior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La actora solicita la modificación del procedimiento de selección y postulación del candidato/a del PRI una consulta abierta a la base respetando la equidad de género y los derechos humanos y políticos de los militantes en el proceso interno de selección del candidato/a a la presidencia de la República”.

En ese sentido, es un hecho conocido que el proceso de selección interna del PRI ya se encuentra en curso y que de conformidad con la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la presidencia de la República el pasado tres de diciembre de dos mil diecisiete fue la fecha para el registro de precandidatos a la presidencia de la república.

De esta manera, se justifica la posibilidad de que la recurrente acuda ante esta Sala Superior por salto de instancia ya que de asistirle la razón se evitaría una vulneración mayor a sus derechos político-electorales, de ahí que resulta tener por satisfecho el requisito para la procedencia de la vía.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de este Tribunal 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

³ JURISPRUDENCIA 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

De los referidos preceptos se advierte que el juicio ciudadano será improcedente cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

Así, el último de los numerales citados establece que el consentimiento tácito se actualiza cuando no se interponen oportunamente los medios de defensa previstos en la ley.

Ahora, si después de transcurrido el plazo para impugnar una determinación se acude a combatir un diverso acto que es consecuencia directa de la determinación, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, el juicio resultará improcedente⁴.

Lo anterior pues, en ese supuesto, el acto no combatido (el

LA PRETENCION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

⁴ Véase la sentencia dictada en los juicios SUP-RAP-521/2016 Y SUP-JDC-12/2017. Asimismo, sirven como criterios orientadores, la jurisprudencia con clave: II.3^o. J/69, de la 8^a. Época; T.C.C., *Gaceta S.J.F.*; Núm. 75, Marzo de 1994, pág. 45; registro IUS: 213005; y la tesis aislada de la 7^a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 217-228, primera parte, pág. 9, registro IUS: 232011; cuyos rubros son: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** y "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

primero) determina la cuestión que el actor pretende poner en duda a través de la impugnación de un acuerdo posterior, por lo que para alcanzar la pretensión del promovente sería necesario afectar un acto que no fue impugnado.

En el caso concreto, la actora pretende controvertir la Convocatoria ya que, en su concepto, incorpora un procedimiento de selección y postulación de la candidatura a la presidencia de la República que impide que la totalidad de la militancia participe en la decisión para elegir democráticamente al candidato o candidata a la presidencia.

En ese sentido, la pretensión de la actora consiste en que se “modifique el procedimiento de selección y postulación del candidato/a a una consulta abierta a la base respetando la equidad de género y los derechos humanos y políticos de los militantes en el proceso interno de selección del candidato/a a la presidencia de la República”.

Conforme a lo expuesto, el aspecto del que se inconforma la promovente es la definición del método de selección de la candidatura del PRI para la presidencia de la República. Sin embargo, tal determinación se adoptó a través del Acuerdo emitido previamente por el Consejo Político Nacional del PRI⁵.

⁵ Lo anterior es consistente con lo dispuesto en los Estatutos del PRI, en cuyo artículo 83 se dispone que el Consejo Político Nacional tiene entre sus atribuciones seleccionar el procedimiento estatutario a que se refiere el artículo 198, para la postulación de las candidatas y los candidatos a cargos federales de elección popular y autorizar al Comité Ejecutivo Nacional para la expedición de las convocatorias respectivas.

SUP-JDC-1098/2017

En ese sentido, la inclusión de dicho método de selección en la Convocatoria fue consecuencia directa de la decisión adoptada el veinte y veintiuno de octubre por el Consejo Político Nacional y los Consejos Políticos de las entidades federativas del mencionado partido político.

En consecuencia, el análisis del acto reclamado no puede llevar a la modificación del referido método de selección porque, como se indicó, su adopción se determinó en un acto diverso que la actora no controvertió y, por tanto, consintió.

Por las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO